

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0022576

Procedimiento Abreviado 417/2019 GRUPO 5

Demandante: FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A.
PROCURADOR D. ARTURO ROMERO BALLESTER

Demandado: AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO DE EL ESCORIAL
LETRADO D. ANDRES OLMOS VALVERDE

S E N T E N C I A nº 95/2021

En Madrid, a ocho de abril de 2021.

Visto por mí, José Luis Sánchez-Crespo Benítez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid, el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el número 417/2019, a instancia de **FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A. (FCC)** representada por el Procurador D. Arturo Romero Ballester y asistida por el Letrado D. Sebastián de Diego Esther contra el **AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO DE EL ESCORIAL**, asistido y representado por la Letrada de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto por la entidad ya identificada en el encabezamiento de esta sentencia como demandante recurso Contencioso-Administrativo, que ha correspondido a este Juzgado por turno de reparto, contra la resolución del Ayuntamiento demandado de fecha 16 de mayo de 2019, estimando la solicitud de indemnización en reclamación de indemnización por Responsabilidad Patrimonial por daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la caída de un árbol sobre el vehículo matrícula 1903-DLZ, el 24/10/2017,



cuando se encontraba aparcado a la altura del núm. 13 de la C/ Leandro Rubio, de San Lorenzo de El Escorial, reconociendo el citado Ayuntamiento daños en el mismo, por valor de 1.300.-Euros, declarando responsable a la mercantil hoy recurrente, como concesionaria del servicio de cuidado y mantenimiento del arbolado municipal, de los daños materiales sufridos en el vehículo,

La resolución recurrida acuerda también proceder al pago de la indemnización al reclamante, sin perjuicio de ejercer la acción de repetición contra el contratista del servicio (FCC), responsable del buen funcionamiento del servicio en sus labores de vigilancia del arbolado , según el pliego de condiciones particulares integrantes del contrato suscrito con fecha 24 de noviembre de 2006.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que tuvo lugar el día el día señalado al efecto.

Tercero.- A dicho acto comparecieron el recurrente y el Ayuntamiento De San Lorenzo de El Escorial, ratificándose la parte actora en su escrito de demanda, y oponiéndose la segunda, y tras la práctica de la prueba quedaron los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los trámites esenciales legalmente previstos.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho la resolución del Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, ya referida en el antecedente de hecho primero de esta resolución.

Es decir, la demandante impugna finalmente la resolución del Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial de 16 de mayo de 2019, que declara la responsabilidad por los daños ocasionados, determina su importe y la imputa a la entidad contratista de la conservación del arbolado municipal por importe de MIL TRESCIENTOS EUROS.

La recurrente se opone a la resolución recurrida alegando que el dueño del vehículo sobre el que cayó la rama causando los desperfectos que se reclamaron, según presupuesto de reparación por importe de 1.956,62 euros, no cumplimentó los requerimientos que le efectuó el Ayuntamiento a fin de que probase la cuantificación de los daños cuya indemnización solicitaba por el concepto de responsabilidad patrimonial, incumpliendo de esta forma los requisitos establecidos en el art 67. 2 LPACAP, por lo que la administración demandada debió de dar por desistido al recurrente; sin embargo el propio Ayuntamiento reduce la cantidad inicial solicitada por el interesado que asciende a 1956,62 euros a 1.300 euros, teniendo en consideración el valor del vehículo conforme en la Orden HAC/1375/2018, de 17 de diciembre, añadiendo al valor que considera del vehículo un 30% más por afección, lo que justifica por considerarlo razonable.

La letrada de la Administración demandada solicita se confirme la resolución recurrida por encontrarse la misma ajustada a derecho.

La cuestión a dilucidar se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para que pueda apreciarse en el supuesto planteado la existencia de responsabilidad patrimonial de la administración pública, y, en su caso, su imputación al contratista y si se han producido, y en qué cuantía, los daños y perjuicios alegados por la demandante.



II.- El art 9. 4. de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina que los Juzgados y Tribunales de la Jurisdicción Contencioso-administrativa conocerán, asimismo, de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive. Si a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión ante este orden jurisdiccional. Igualmente conocerán de las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra la aseguradora de la Administración, junto a la Administración respectiva. También será competente este orden jurisdiccional si las demandas de responsabilidad patrimonial se dirigen, además, contra las personas o entidades públicas o privadas indirectamente responsables de aquéllas.

El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), establece que las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

Es al Ayuntamiento a quien corresponde por ley la vigilancia medios personales y materiales necesarios, para que las vías públicas de su titularidad se encuentren en las debidas condiciones de seguridad (art. 25 de la LBRL 7/85, de 2 de abril).

El artículo 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se refiere a la indemnización de daños y perjuicios causados a terceros y determina que será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato:



2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será esta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. 3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que este, oído el contratista, informe sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción... .“

En el supuesto objeto de estudio, lo único que es objeto de discusión por la entidad demandante es la valoración del daño que ha llevado a cabo la Administración.

El perjudicado por la caída de una rama de un árbol sobre su coche aparcado en la vía pública, presentó presupuesto de reparación del mismo por valor de 1956,62 euros, indicando que no aportaba factura porque no tenía dinero disponible para efectuar la reparación.

El daño se negó por la entidad hoy recurrente en sus alegaciones formuladas en el expediente.

Corresponde a quien solicita indemnización por responsabilidad patrimonial probar, en relación directa de causa-efecto, el resultado dañoso a consecuencia funcionamiento de los servicios públicos, así como el nexo causal entre ambos, es decir, recae en el perjudicado la carga de la prueba de la existencia de nexo causal entre el daño padecido y la actividad de la administración.

El daño producido no se discute por la Administración demandada, y se considera acreditado aquí, toda vez que la rama o ramas del árbol que al caer causó los daños, afectó al vehículo propiedad de quien solicitó indemnización, y así consta en el informe de la Policía Local que acudió al lugar, que obra unido al expediente, consignando en dicho informe que el Servicio de Extinción de Incendios procedió a la retirada de la rama que atrapaba al vehículo.



En efecto, de la documental unida al expediente administrativo se desprende que la rama de grandes dimensiones que se desprendió del árbol fue a caer sobre el vehículo de quien reclamó ser indemnizado, encontrándose debidamente identificada la rama del árbol que cayó sobre el vehículo por la Policía Local, en su informe referente a los hechos que tuvieron lugar el 24 de octubre de 2017 (documentos 2 y 3 del expediente), en el que se reseña la intervención de los Bomberos para retirar y trocear la rama caída sobre el vehículo y liberar el mismo, aportando fotografía de dicha intervención, así como la relación de daños ocasionados en las diferentes partes del vehículo que se mencionan en el informe.

Debe entenderse de esta forma que el accidente sufrido ha producido al propietario del vehículo un daño antijurídico que no tiene el deber de soportar y que es imputable al titular de la vía, y, en el caso concreto que se analiza, a la entidad hoy recurrente, conforme a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público,

En cuanto la evaluación del daño, la Administración ha rebajado la valoración del daño solicitada como indemnización, al no considerar válido el presupuesto aportado, disminuyendo su importe y fijando finalmente el importe del mismo en la cantidad de 1000 euros, cantidad fijada en la Orden Hac/1375/2018, de 17 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos Jurídicos documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre determinados medios de transportes, publicada en el BOE núm309 el 24 de diciembre de 2018, como valor de un vehículo de la marca y modelo del dañado, matriculado en la misma fecha; cantidad a la que añade 300 euros más por afección, fijando de esta forma el importe de la indemnización total en la cantidad de 1.300 euros.

Esta valoración se considera correcta y resulta proporcionada al daño causado, porque tiene en consideración que el vehículo no ha sido reparado, no da por válido el presupuesto de reparación, y asume para valorar el daño el valor fijado para el bien de la antigüedad del vehículo accidentado a efectos fiscales en la fecha del accidente, considerando también una cantidad al alza de 300 euros, como afección, valorando de esta forma el daño indemnizable en un total de 1300 euros.



No tuvo que darse por desistido al solicitante de la indemnización por no haber aportado factura de la reparación, porque manifestó que no disponía de dinero para realizar la misma, aportando presupuesto del coste de la reparación.

No se tiene conocimiento, ni consta en el expediente, que el solicitante de la indemnización haya recurrido la valoración efectuada por la Administración, por lo que la entidad recurrente debe estar al valor fijado por la demandada, teniendo en consideración que es menor al solicitado por el perjudicado y que entra dentro de las potestades administrativas la evaluación económica del daño, con los métodos de cálculo al alcance de la administración, sin que haya sido desvirtuada por la entidad recurrente, cuando pudo hacerlo en vía administrativa y en este proceso, la valoración efectuada por la demandada, presentado un valoración alternativa, lo que hace que deba desestimarse el recurso y confirmarse la resolución recurrida por encontrarse la misma ajustada a Derecho.

III.- No se hace imposición de costas a ninguna de las partes art. 139. LJCA al apreciarse dificultad en la apreciación de los hechos y del derecho aplicable. .

IV.- Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno, conforme al art. 81 LJCA, vista la cuantía de la indemnización reclamada, inferior a la señalada en dicho precepto para admitir el recurso de apelación.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

F A L L O

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por **FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A.**, contra la resolución del **AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO DE EL ESCORIAL** de 16 de mayo de 2019, que se describe en el primer antecedente de hecho, resolución que se confirma por resultar conforme a Derecho. Sin imposición de costas.



Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndole que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y devuélvase con testimonio de la misma el expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por JOSE LUIS SÁNCHEZ-CRESPO BENÍTEZ